

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO 003**

Magistrado ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proyecto aprobado por Acta No. 301
Hora: 1:04 PM

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria. Se confirma la decisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor Jorge Eduardo Henao Cárdenas contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2016 por el Juez segundo penal del circuito de Dosquebradas, Risaralda, mediante el cual inadmitió el “auto inhibitorio” del 5 de diciembre de 2003, dictado en la investigación penal radicada con el número 102369, solicitado por el defensor en la audiencia preparatoria del proceso penal adelantado contra Henao Cárdenas, a quien se atribuye la probable autoría en el delito de acto sexual con menor de 14 años, consagrado en el artículo 209 del código penal, con la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del código penal.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hecho jurídicamente relevante:

El fiscal 6 seccional de CAIVAS en Pereira presentó escrito de acusación contra Jorge Eduardo Henao Cárdenas por el siguiente hecho jurídicamente relevante:

“En el período comprendido entre los meses de febrero a abril de 2011, el ciudadano Jorge Eduardo Henao Cárdenas, realizó tocamientos en el área genital de su hija SPHJ de 12 años de edad, cuando ésta se encontraba viviendo con su padre en la residencia ubicada en la manzana A casa 2, del barrio Ballarta del municipio de Dosquebradas. Hecho que se presentó en varias oportunidades”.

B. Actos procesales:

El 2 de septiembre de 2015 fue realizada la audiencia de formulación de imputación ante el Juez Sexto Penal Municipal de Pereira con función de control de garantías. En esa fecha, la

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria.

Se confirma la decisión

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

fiscalía atribuyó al señor Jorge Eduardo Henao Cárdenas la probable autoría en el delito de acto sexual con menor de 14 años, consagrado en el artículo 209 del código penal, con la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del código penal. El imputado no aceptó el cargo.

La Fiscal 6 seccional de Pereira presentó escrito de acusación por el delito de acto sexual con menor de 14 años, consagrado en el artículo 209 del código penal, con la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del código penal, en calidad de autor.

Este caso fue repartido al Juez segundo penal del circuito de Dosquebradas.

El 21 de enero de 2016 fue iniciada la audiencia de formulación de acusación, en la cual la fiscalía 6 seccional acusó a Jorge Eduardo Henao Cárdenas como probable autor del delito de acto sexual con menor de 14 años, consagrado en el artículo 209 del código penal, con la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del código penal.

El 21 de septiembre de 2016 fue realizada la audiencia preparatoria. En esta audiencia, entre otros elementos de prueba, el defensor del acusado solicitó la admisión de un “auto inhibitorio” proferido el 5 de diciembre de 2003, en una investigación penal adelantada contra el abuelo de la niña víctima en este caso. Según el defensor, en dicho “auto” quedaron condensadas las actuaciones realizadas en esa investigación contra el abuelo de SP y, por tanto, se podría saber el motivo para que se hubiese tomado esa decisión. El defensor también señaló que el propósito de esa prueba era demostrar que la “queja de abuso” no era nueva, pues desde que tenía 4 años ya se había adelantado una investigación.

El fiscal y la apoderada de la presunta víctima se opusieron a tal medio de prueba, argumentando que se trataba de una investigación por hechos diferentes a los de este caso, aunque la víctima fuese la niña SPH y el investigado su abuelo. No existía relación alguna entre ese hecho y los hechos actuales.

El Juez inadmitió tal documento por considerar que el defensor no había acreditado una razón de pertinencia, ya que era posible inferir que como esa investigación fue realizada casi 12 años antes, se trata de hechos ocurridos en otras circunstancias, por lo que no se había acreditado relación alguna entre ese suceso del año 2003 con los hechos materia de acusación en el proceso contra Jorge Eduardo Henao Cárdenas.

El defensor interpuso el recurso de apelación contra la decisión de inadmitir “el auto inhibitorio”. El apelante considera que dicho elemento sí era pertinente, pues demuestra que la madre siempre ha revictimizado a la niña, que estos hechos no son nuevos, pero lo más importante del “auto” son los criterios aplicados por la profesional que lo dictó.

III. ACLARACION INICIAL

El magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria.

Se confirma la decisión

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

(400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión en la fecha obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado ha prolongado los tiempos para tomar las decisiones respectivas en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos. Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta esta oficina, en la fecha es emitida esta decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Competencia:

Esta Sala es competente para resolver sobre la controversia suscita de conformidad con el artículo 34 de la ley 906 de 2004.

B. Fundamentos jurídicos:

¿El Juez segundo penal del circuito de Dosquebradas acertó al negar la admisión del “auto inhibitorio” dictado el 5 de diciembre de 2003, en la investigación penal radicada 102369, adelantada contra persona diferente al acusado Jorge Eduardo Henao Cárdenas? Para dar respuesta al problema jurídico es preciso analizar la intervención del defensor en la

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria.

Se confirma la decisión

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

audiencia preparatoria y evaluar si cumplió la carga argumentativa para demostrar la pertinencia de dicho medio de prueba, lo que hace necesario recordar algunas de las reglas fundamentales que deben tener en cuenta las partes durante la audiencia preparatoria.

En primer lugar, la finalidad de esta audiencia es garantizar a las partes la oportunidad de solicitar medios de prueba pertinentes para sustentar los hechos de la respectiva teoría del caso. Como ésta tiene un fundamento fáctico, las partes asumen la carga de respaldar en evidencia los enunciados de hecho de su teoría, aun cuando es preciso reconocer que en tanto la fiscalía lo hace como expresión de su obligación constitucional de desvirtuar la presunción de inocencia, la defensa lo hace en el marco de su derecho a enfrentarse a la acusación, una de cuyas posibilidades es la formulación de una teoría del caso alternativa con enunciados fácticos que es preciso acreditar si se quiere derivar de ellos las consecuencias normativas respectivas.

Para lograr esa finalidad, la audiencia preparatoria tiene fases relacionadas con i) descubrimiento y observaciones al mismo, ii) enunciación y solicitudes probatorias con la explicación de la pertinencia, iii) acuerdo de estipulaciones probatorias, iv) auto resolviendo las pretensiones probatorias y v) aceptación o no de cargos.

En cada una de esas fases, la ley asigna cargas procesales a la fiscalía y a la defensa, con la precisión que se hizo anteriormente sobre el deber de la fiscalía de sustentar su acusación en evidencia y, por ende, su obligación de ofrecer medios de prueba, en tanto para la defensa es expresión de su derecho a enfrentar la acusación asumiendo como conducta la indicada en párrafo anterior.

El incumplimiento de las cargas procesales relacionadas con el descubrimiento y la pertinencia de los medios de prueba tiene distintas consecuencias. El no descubrimiento genera el rechazo de los medios de prueba solicitados, mientras el incumplimiento de la carga de pertinencia a la luz de alguna de las nociones de pertinencia establecidas en el artículo 375 de la ley 906 de 2004 impone la inadmisión del medio de prueba, acaeciendo esto último también en las hipótesis en que haya un debate en el que alguna de las partes proponga una discusión sobre la inutilidad del medio de prueba de acuerdo al contenido del artículo 376 de la ley 906 de 2004.

Como lo interpreta la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de admisión de un medio de prueba exige la presentación de razones sucintas y claras que indiquen al Juez de primera instancia la pertinencia, es decir, la relación del hecho que se quiere probar a través de esa evidencia con el tema de prueba², agregando a ello que estos enunciados fácticos pueden formar parte de la acusación o de la teoría alterna que tenga la defensa³. A esto aludió la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de agosto de

² Así lo ha dicho la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al decir: “la pertinencia del medio de convicción está determinada por el tema de prueba y éste, a su vez, por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, sobre los cuales habrá de versar el debate en el juicio oral...”. Auto del 22 de septiembre de 2021, aprobado según acta 249, Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, radicado 59972. Esto se había planteado en decisión anterior del 30 de septiembre de 2015, al argumentar: “los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”, radicado 46153.

³ Esto también ha sido expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que a su vez está delimitado por

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria.

Se confirma la decisión

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

2022, aprobada según acta 137, Magistrado Hugo Quintero Bernate, radicado 61078, al argumentar:

“La determinación de lo que es tema de prueba depende de la actividad de las partes, pues es a ellas a quienes les corresponde elaborar las teorías que luego debatirán en juicio, por lo que el tema de prueba, está integrado por los hechos que deben probarse, según el contenido de la acusación y las eventuales alternativas fácticas o contrafácticas que proponga la defensa, mientras que el medio de prueba es el que se utiliza para hacer dicha demostración, de tal manera que el estudio de pertinencia comprende dos aspectos diferenciados pero relacionados”.

En la misma providencia añadió:

“La trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho que trasciende, le impone a la parte interesada la carga de argumentar si una prueba en particular se relaciona directa o indirectamente con los hechos o circunstancias, si se refiere a la identidad o responsabilidad del acusado, si hace más probable o menos probable alguno de los hechos o circunstancias relacionadas; quienes además deben sustentar la pertinencia de cada medio de prueba, así exista entre ellos relación directa, delimitación relevante para evitar que se utilicen medios probatorios que no tienen incidencia con los hechos relevantes para la solución del caso, y, se analicen de manera separada los demás requisitos de su admisibilidad”.

Esto no debe confundirse, como suele ocurrir en la práctica, con la simple descripción que realizan algunos del contenido del medio de prueba o una narración de los temas que serán abordados con el testigo, como cuando se dice que el testigo declarará sobre lo que vio, en dónde estaba, qué hizo a determinada hora, ya que estas descripciones del contenido del medio de prueba –que aún no debe conocer el juez para asegurar su imparcialidad— le anticipan a las partes algo que solo debe ocurrir durante el juicio cuando el testigo, por ejemplo, sea sometido a interrogatorio cruzado. La carga argumentativa sobre la pertinencia tiene una estructura como la siguiente:

Con el medio de prueba A se quiere acreditar el hecho X y este hecho se relaciona directamente con el tema de prueba Y por la razón B

A modo de ejemplo, en un caso de homicidio en el que se dice que el acusado causó la muerte de una persona, utilizando un arma de fuego, es posible que exista un testigo directo que presenció el hecho y, en ese sentido, al ofrecer ese testimonio la explicación de pertinencia se reduce a indicar que con el testigo A será acreditado que el acusado disparó un arma de fuego contra la víctima, pues el testigo estaba presente en el lugar y en el

los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o, en el caso de la defensa, por la teoría alterna que sustenta su estrategia”. Auto de segunda instancia del 14 de junio de 2021, aprobado según acta 176, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, radicado 56889.

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria.

Se confirma la decisión

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

momento en que se afirma que el acusado ejecutó esa acción contra la vida, por lo cual tuvo una percepción directa del hecho y éste es parte del tema de prueba. Éste es un ejemplo de cómo la explicación de pertinencia no consiste en la descripción del contenido de la prueba, sino en la demostración del hecho a acreditar y su relación con el tema de prueba. Es importante, por lo mismo, que el Juez de primera instancia esté atento a ello para evitar que pueda conocer anticipadamente, desde la audiencia preparatoria, los contenidos específicos del testimonio que, como se dijo, están reservados para la audiencia del juicio oral.

Ahora bien, como en la práctica sucede que las partes ofrecen argumentos de pertinencia, conducencia y de utilidad, suponiendo que ello es así porque en los juzgados y tribunales se hace de la misma forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo que enfatizar en que la única carga que debe cumplir quien pide un medio de prueba es la pertinencia, ya que si la conducencia alude a la idoneidad o aptitud legal de un medio de prueba para acreditar un hecho, en virtud del principio de libertad probatoria según el cual todo medio de prueba es admitido válidamente para acreditar un hecho, esto significa que quien postula la prueba no tiene que explicar la existencia de una regla de derecho que otorga libertad para escoger cualquier medio de prueba (artículo 373 de la ley 906 de 2004), especialmente si partimos de la base de que los jueces conocen el derecho y estas cuestiones no deben formar parte de las cargas argumentativas de quien solicita la prueba. Y, como lo ha dicho la misma Corte, si alguna de las partes quiere oponerse a tal medio de prueba porque es inconducente, en esta hipótesis la parte oponente debe argumentar cuál es la regla jurídica que impone la acreditación de un hecho a través de cierto medio de prueba con exclusión de otro⁴. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de septiembre de 2015, aprobada según acta 350, Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, radicado 46153, la cual es utilizada como antecedente necesario en la fundamentación de decisiones posteriores:

“quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse”.

Lo dicho fue reiterado por la Sala de Casación Penal en auto de segunda instancia del 22 de febrero de 2023, aprobado según acta 032, Magistrado ponente Gerson Chaverra Castro, radicado 62512:

“De suerte que la pertinencia deviene de la relación que el medio probatorio ostente con los hechos y la aptitud para demostrar un aspecto trascendente; la conducencia consiste en que la práctica de la prueba sea permitida por la ley para acreditar la materialidad de la conducta punible y responsabilidad del procesado y la utilidad en el aporte que tiene para el objeto del debate.

“Tanto Fiscalía y defensa tienen la obligación de cumplir con la carga argumentativa de sustentar en debida forma la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que pretenden hacer valer, siendo, por motivos

⁴ Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2015, radicado 46153: “Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse”.

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria.

Se confirma la decisión

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

de razonabilidad, la explicación del primer supuesto “requisito para que el juez pueda decretar la prueba” y **los restantes “deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas”.**

“En otras palabras, las partes están obligadas a sustentar claramente la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados a efecto de demostrar el aporte probatorio de aquellos y por esa vía se ordene su práctica” (negrilla fuera del original).

En el presente caso, aplicando las nociones antes expuestas sobre la pertinencia, es claro que tiene razón el juez de primera instancia cuando inadmitió como prueba el documento ofrecido por el defensor del acusado, consistente en una providencia inhibitoria proferida en 2003 contra el abuelo de la niña SP, persona diferente al acusado Henao Cárdenas. La realidad es que el defensor no ofreció un argumento, por básico que fuese, para indicar qué hecho concreto quería demostrar con dicho documento y cuál era su relación con el hecho jurídicamente relevante atribuido al señor Jorge Eduardo Henao Cárdenas. Aunque en aquella investigación la víctima hubiese sido la niña SP, es claro que en aquella época ésta tenía 4 años y esos hechos se atribuían a una persona distinta, el abuelo, por lo que no existe ninguna razón —explicada por el defensor— que mostrar la relación de pertinencia entre lo consignado en tal documento con el hecho relevante en este caso.

La situación causa mayor perplejidad cuando, en un momento de su intervención, en la audiencia preparatoria, el defensor explicó que el motivo para ofrecer dicho documento lo eran los criterios que tuvo en cuenta la profesional que emitió ese auto para tomar esa decisión, perdiendo de vista que las valoraciones que hubiese aplicado dicha funcionaria para dictar un “auto inhibitorio” a favor del abuelo SP tal vez sean apropiadas para entender ese caso, pero en modo alguno muestran cuál es su relevancia para analizar este asunto, especialmente porque el proceso contra Jorge Eduardo Henao Cárdenas está a cargo de funcionarios judiciales que realizarán las valoraciones respectivas en los momentos fijados por la ley y para ello aplicarán las reglas de derecho vigentes en la materia.

A esto se suma que el defensor no tuvo el cuidado de pensar que una decisión judicial, dictada en otra actuación procesal, puede contener —en sus fundamentos—, declaraciones anteriores al juicio, rendidas por ciertas personas en el marco de aquella, por lo cual resulta problemático que se ofrezca una decisión de ese tipo, pues por esa vía, de admitir el documento, se le abriría la puerta para introducir prueba de referencia.

Que la niña haya sido sometida en el pasado a hechos semejantes al que ahora es juzgado, no quiere decir que, por esa sola circunstancia, deba suponerse que el documento ofrecido sea pertinente. Al respecto, el defensor, en sus razonamientos, terminó planteando una discusión que parecía más apropiada para el escenario de una alegación final en el juicio que para un contexto en el que se analizaba la pertinencia. Esto ocurrió cuando en la fundamentación de los recursos de reposición y de apelación afirmó que la madre de la niña la había revictimizado con el argumento según el cual los hechos no eran nuevos. Nada de lo que dijo el profesional en este punto resulta adecuado para controvertir la decisión de un juez que estimaba que el documento no era pertinente, es decir, que no tenía relación alguna con el hecho jurídicamente relevante.

Radicado: 66 001 60 00036 2011 04538 01

Acusado: Jorge Eduardo Henao Cárdenas

Delito: Acto sexual con menor de 14 años (artículo 209 del código penal), agravado por la circunstancia del numeral 5 del artículo 211 ibídem

Tema: apelación contra decisión de inadmitir un documento de la defensa en la audiencia preparatoria.

Se confirma la decisión

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

Por las razones expuestas, la Sala estima que el defensor no desvirtuó la presunción de legalidad y de acierto que ampara a la decisión de primera instancia, por lo cual será confirmado el auto apelado.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada el 21 de septiembre de 2016, por el Juez segundo penal del circuito de Dosquebradas, Risaralda, mediante el cual inadmitió el “auto inhibitorio” del 5 de diciembre de 2003, dictado en la investigación radicada 102369, solicitado por el defensor en la audiencia preparatoria del proceso penal adelantado contra Henao Cárdenas, a quien se atribuye la probable autoría en el delito de acto sexual con menor de 14 años, consagrado en el artículo 209 del código penal, con la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del código penal.

SEGUNDO: contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVUELVA la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6178aa0736527575c0cb743a5af015957e429345d79f438d365e4262e99ea1**

Documento generado en 23/03/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>